

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

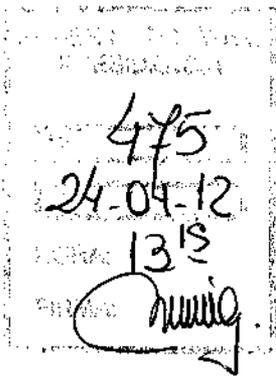
Nº 020 PERIODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO DR. EDELSON LUIS AUGSBURGER NOTA EMITIENDO OPI-
NIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE
RIGEN EL PROCESO LABORAL

Entró en la Sesión de: 17 MAYO 2012

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____



USHUAIA (T.D.F.), 20 de abril de 2012.-

Señor
Presidente de la
Honorable Legislatura
S. _____ / _____ D.



De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los fines de hacerle llegar mi opinión - y por su intermedio, al resto de los señores legisladores - con respecto al proyecto de modificación de las normas que rigen el proceso laboral.-

En primer lugar, debo poner de manifiesto **que considero inapropiado otorgarle a la demanda por indemnización por despido a causa de embarazo, el trámite de juicio sumarísimo**, ello en la medida en que nos encontramos en presencia de una indemnización agravada y que, como tal, debe ser debidamente acreditado que la causal es, pura y exclusivamente, el embarazo de la trabajadora, lo que, sin dudas, merece un marco de proceso y pruebas mucho más amplio que el restringido establecido en el sumarísimo. Del mismo modo, la sola invocación de dicha causal por parte de la presuntamente perjudicada, no puede aparejar la sujeción al proceso sumarísimo, en tanto que el empleador puede esgrimir otra causal que, obviamente, deberá acreditar, pero en un proceso con mayor amplitud probatoria.-

En consecuencia, el **artículo 638 - Procedimiento aplicable**, debería quedar redactado de la siguiente forma: **"las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite del juicio sumario. Cuando el monto reclamado fuere inferior al previsto en el artículo 338.1, se optare por el proceso de estructura monitoria, se requiera el cobro de indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa o la**

EDELSON LUIS AUGSBURGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4
D.N.I.: 11.295.033

indemnización por fallecimiento del trabajador, las acciones tramitarán como juicio sumarísimo. En todos los casos serán de aplicación las modificaciones que se establecen en el presente Título".-

En segundo lugar, **pongo de manifiesto mi discordancia con el artículo 642.2** en tanto expresa: "y para intentar una conciliación podrá derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. La incomparecencia injustificada a la audiencia que convoque el conciliador será sancionada por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.12. En este caso, el plazo que establece el artículo 642.3 quedará suspendido hasta el momento que se dicte auto reanudatorio". Es del caso exponer, a mi criterio, que se sustrae la causa del juez natural (lo que constituye un acto de dudosa constitucionalidad), para someterla a consideración de conciliadores que no revisten el carácter de jueces y si bien la derivación es una facultad del juez interviniente, cuando ésta se produce, no es razonable obligar a las partes a concurrir bajo apercibimiento de multa cuando la inasistencia es injustificada; por lo general, cuando no se concurre es porque no existe voluntad de conciliar. **Estimo que la remisión de la causa a los llamados "otros medios alternativos de resolución de conflictos", sólo aparejará pérdida de tiempo que es, justamente, lo que se pretende evitar.-**

En consecuencia, el **artículo 642.2.** debería quedar redactado de la siguiente forma: "**En las causas que tramitan por proceso sumario, una vez contestada la demanda, la reconvencción o resueltas las excepciones, el Juez fijará su objeto".-**

En tercer lugar, es mi criterio **que no se debe incluir el artículo 645.6,** en tanto el mismo implica una sentencia anticipada, sin perjuicio de estimar que se violenta el derecho del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. En todo caso, se impondrá una multa o se resolverá la

temeridad y malicia del litigante al momento de dictar sentencia.-

Que, a los fines de anticiparme a cualquier opinión descalificatoria (aunque demagógica) con relación al contenido y alcance de esta presentación, reafirmo que el único fin que persigue la misma es evitar sancionar una norma que, a la postre, apareje mayores inconvenientes que los que se pretenden subsanar. **La celeridad en los procesos no debe ser a costa de limitar o impedir el ejercicio de derechos de cuño constitucional, sino a través de leyes que sean el producto de un concienzudo y objetivo análisis, el que no puede encontrarse descontextualizado o a contramano de las mandas contenidas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las Recomendaciones y/ Resoluciones de la O.I.T.-**

Atentamente.-

EDELSON LUIS AUGSBURGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4
D.N.I.: 11.296.033

*Pase a Secretaría Legislativa,
a sus efectos.*

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

Ushuaia 24-04-12.